

DOCTOR:
CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PROGASUR S.A
DEMANDADO: EFRAIN MORCILLO Y OTROS
ASUNTO: Presentando escrito, reparos a la sentencia objeto de
Apelación.
RADICACION #19001-3103-005-2018-00-119-00

JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso y obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandada señor EFRAIN MORCILLO, me permito manifestar que por medio del presente escrito estoy precisando de manera breve, los reparos concretos que le hago a la sentencia con fecha de agosto 29 del 2023, impartida por el despacho y sobre los cuales versará la sustentación que hare ante el superior;

REPARO #1; Dar plenos efectos legales al Dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA y que fuera aportado por la parte demandante, sin haber valorado dicho dictamen conforme a lo preceptuado en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P. dejando de lado igualmente lo preceptuado en el artículo 235 del C.G.P., respecto a que el juez de conocimiento debió valorar las circunstancias que afecten gravemente la credibilidad del perito. Dejo de lado la valoración de la declaración vertida por el perito BRAVO MONTILLA, en la audiencia, de la cual se desprende en todas y cada una de las respuestas que el dictamen pericial, al contrario, a lo manifestado por el despacho, el perito, respecto del dictamen rendido, no denota idoneidad. Igualmente dejo de lado el despacho la apreciación del dictamen conforme lo preceptúa el artículo 232 del C.G.P., ya que el señor Juez de conocimiento No valoró esta prueba teniendo la solidez, claridad, precisión y calidad de los fundamentos y su comportamiento en la audiencia, ya que el juez de conocimiento le da valor probatorio absoluto a este dictamen pericial por el simple hecho de que no existía otra prueba que demostrara lo contrario. Si hubiera tenido en cuenta las respuestas dadas por el perito en el interrogatorio que absolvió, donde plantea, que no realizo una apreciación directa del predio, ni realizo trabajo de campo, otra hubiera sido la conclusión respecto de la prueba pericial.

REPARO #2; Dar por hecho que a través del acta de negociación celebrada entre la demandante y el demandado EFRAIN MORCILLO, que en la misma se contempló una compensación sobre determinados daños y perjuicios y que los mismos fueron detallados en el acta de negociación, pero que en dicha negociación no se contempló el pago correspondiente a la franja de terreno, no obstante cita jurisprudencias de la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, termina la final apartándose de sus propias consideraciones y negando una condena de reparación integral respecto de la indemnización de daos y perjuicios en virtud de la imposición de la servidumbre. Cita el artículo 905 de Código Civil, pero a la hora de aplicarlo se aparta parcialmente de sus preceptos, dejando de lado que este artículo debe ser interpretado en concordancia con las diversos fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para asuntos de tasación de la

indemnización de daños y perjuicios surgidos por la imposición legal de servidumbres ha establecido de manera precisa, aspectos que de manera detallada se enuncian en el acápite de solicitud de pruebas del escrito de contestación de la demanda, en la solicitud de prueba de inspección judicial acompañada de prueba pericial.

REPARO #3; Negar sin que haya existido un fundamento legal, el acompañamiento de peritos en la inspección judicial, que se solicitó en la de manera oportuna y legal, en la contestación de la demanda, como prueba indirecta o de manera concomitante a la prueba principal solicitada que fue la de inspección judicial haciendo una interpretación errónea por vía de derecho, es decir afirmando que era obligatorio para el demandado allegar el dictamen pericial o enunciarlo, bajo los parámetros de los artículos 226 y subsiguientes del C.G.P., cuando debió hacerlo bajo los parámetros del artículo 376 y subsiguientes del C.G.P., ya que los peritos solicitados, se estaba efectuando en virtud de la solicitud de la práctica de la prueba de inspección judicial, para lo cual se requería solicitar la prueba de inspección judicial y pedir que la misma fuese realizada acompañada de peritos y enunciar el cuestionario que este debía resolver. Situación que afectó los intereses del demandado.

REPARO #4; Dar por demostrado que el valor del metro cuadrado del terreno objeto de servidumbre es el valor impartido en un dictamen pericial que como ya se dijo no se atempera a los preceptos de los artículos 226 y 235 del C.G.P., es decir aceptar que el valor del terreno por metro cuadrado es de TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.200), según el despacho porque no se logró demostrar por parte del demandado que este valor era superior. Comete error el despacho al tasar el valor de la indemnización basado en un dictamen que de las mismas declaraciones del perito emerge que no tuvo claridad al momento de tasar la indemnización integral.

REPARO #5; dar por demostrado son estarlo, que el valor del metro cuadrado dado por el perito (\$3.200), surgió de tener en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, pero en el escrito del dictamen pericial, se echa de ver cuál es el valor del avalúo catastral del bien inmueble.

REPARO #6; Tasar los valores de la indemnización de daños y perjuicios conforme a los valores impartidos en una prueba pericial que adolece de efectos legales, bajo el argumento que la parte demandada no demostró valores mayores a los impartidos en dicho dictamen pericial.

REPARO #7: dar plena validez al acta de negociación celebrada entre PORGASUR y el demandado EFRAIN MORCILLO, dando por cierto que entre demandante y demandado acordaron un pago total de (\$14.690.000), de los cuales, el demandante pago, el valor de (\$10.283.000); que correspondió al concepto de pago de remoción de cobertura vegetal, construcciones que requieren del mismo tratamiento cambio que debe sustituirse, apertura de zanjas, todo a una apreciación hecha por concepto de daños, de esta manera quedo un saldo pendiente por pagar de (\$4.407.000), que debió el señor Juez de primera instancia ordenar a la demandante pagar a favor del demandado, pero omitió hacerlo, ya que este concepto tal como lo considero el despacho es un valor o concepto muy diferente al valor tasado por concepto de valor del lote de terreno.

REPARO #8; Dar por demostrado que el acta de negociación no comprendió que la demandante debía pagar el valor correspondiente al lote o franja de terreno afectado por la servidumbre, y de esta manera tasar este valor en la suma de (\$5.821.528), basado en el dictamen pericial en el cual según el despacho, el perito taso el valor del metro cuadrado en la suma de (3.200), valor irrisorio, que como se dijo anteriormente el perito manifestó haberlo fijado con base en el avalúo catastral del predio objeto de imposición de servidumbre, pero que en el dictamen se echa de ver, la prueba relacionado con el avalúo catastral del bien inmueble.

REPARO #9; Disponer el NO pago de los valores correspondientes a la indemnización por concepto de DAÑOS FUTUROS, desconociendo que la indemnización de daños y perjuicios, debe abarcar una indemnización integral y que este concepto es incluyente, no puede ni debe dejar ningún concepto ya que estos daños futuros se pueden considerar en el presente y ser objeto de indemnización, pues así lo ha precisado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sus diversas jurisprudencias que han versado sobre la imposición de servidumbres, Pero de manera errónea considero el despacho, que los perjuicios futuros son aquellos perjuicios que en él futuro pueden o no darse y que por lo tanto, no consideraba se debían tasar estos perjuicios.

REPARO #10; respecto de la reglamentación del uso de la servidumbre, la reglamentación impartida por el despacho es muy generalizada, muy escueta, no se atempera a la realidad de las condiciones de dicha servidumbre, ignorando que la servidumbre impuesta atraviesa de extremo a extremo el predio del demandado y que incluso va por toda la mitad el predio, lo que hace más exigente la reglamentación; debió el despacho haber dispuesto que se construyera en los extremos de la servidumbre unos portones del ancho de la servidumbre, con sus respectivas cerraduras y candados, que sirvieran de entrada y salida a la servidumbre, para que sean utilizados por la demandante, y de esta manera no afectar el resto del predio del demandado. Disponer que todo el largo de la servidumbre en sus extremos, por el ancho de esta, se delimite o demarque con unos mojones clavados en tierra, que permita identificar el área; largo y ancho de la servidumbre, pues téngase en cuenta que tal como se evidencio en la diligencia de inspección judicial. La servidumbre impuesta divide en dos partes y de extremo a extremo, el predio de propiedad del demandado. Lo que requiere de una mayor complejidad a la hora de establecer los parámetros o reglas sobre los cuales se debe regir dicha servidumbre, lo anterior para evitar controversias o acciones judiciales futuras entre demandante y demandado.

REPARO #11; Llevar a cabo la práctica de inspección judicial, disponiendo acompañamiento del perito de la parte demandante, sin haber decretado el acompañamiento de los peritos solicitados por la parte demandada, quien igualmente solicito la prueba de inspección judicial, dentro del término legal, es decir en la contestación de la demanda, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de las partes dentro del proceso, pues decreta la inspección judicial, antes del decreto de pruebas, de las solicitadas por las partes, pero dicho decreto de prueba de inspección no deviene de la solicitada por las partes sino de la imposición legal establecida en el artículo 376 del C.G.P., pero al determinar el juez de conocimiento que dicha práctica seria acompañada del perito que allego la parte demandante e ignorando la solicitud realizada por la parte demandada, en cierta manera vulnera el debido proceso, más aun cuando con posterioridad decreta las pruebas, negando la prueba pericial solicitada como prueba indirecta o complementaria a la prueba principal de inspección judicial solicitada por la parte demandada.

REPARO #12; La parte demandante y el demandado Efraín Morcillo, en el acta de negación contemplaron el establecimiento de una servidumbre de gasoducto y tránsito inherente a la servidumbre de gasoducto, El despacho ordena que la demandante podrá transitar libremente por la servidumbre impuesta a través de terceros y que podrá realizar las construcciones necesarias para la ejecución de la servidumbre, estos puntos deben ser precisados; pues es importante que se establezca que los terceros que transiten por la servidumbre deberán hacerlo con su respectivo uniforme y la respectiva identificación, para tranquilidad del propietario del predio sirviente, e igualmente que esas construcciones que se realicen deben estar limitadas y circunscritas a las servidumbre impuesta y que dichas construcciones no podrán ser de tal magnitud que afecten el normal desarrollo y desenvolvimiento o circulación o

locomoción, del demandado dentro de su predio, ni que puedan afectar las proyecciones presentes o futuras del demandado respecto de su predio.

REPARO #13; Debió el despacho haber dispuesto que la demandante queda obligada a utilizar la servidumbre impuesta única y exclusivamente para los fines establecidos en el acta de acuerdo de negociación directa celebrada entre las partes y que a futuro no podrá disponer de dicha servidumbre para otros fines distintos a los allí establecidos, es decir un gasoducto, para transportar a través de este gasoducto el gas natural, lo que no implica que a través de esta servidumbre más adelante se puedan ejercer otra actividad distinta a esta, a modo de ejemplo que se pueda utilizar la servidumbre para distribuir el gas natural o para compartirla con otros terceros ajenos a la demandante y para otros fines.

REPARO #14; Considerar el despacho, que, si cualquiera de los copropietarios de los predios afectados y que fueron vinculados a este proceso como demandados o como litisconsortes, se cree con derecho a ser indemnizado por la imposición de la servidumbre, no deberá reclamar dicho pago ante la demandante sino ante el demandado Efraín Morcillo, en virtud del acta de negociación que este último celebrará ante Progasur. Lo cual perjudica los intereses del demandado y lo expone a posibles reclamaciones en virtud de la sentencia impartida, sin tener en cuenta el despacho, que de la lectura del acta de negociación suscrita por las partes, no se desprende tal conclusión, ya que el demandado Efraín, suscribió el acta de negociación a título personal y no como apoderado o autorizado o intermediario de otras personas, y el valor acordado como pago tuvo un objeto claro que fue la imposición de la servidumbre respecto del predio sobre el cual ostentaba en su momento la posesión y dominio el demandado.

REPARO #15: omitir el despacho estando obligado a hacerlo, de hacer uso de todos los medios legales para establecer la reparación integral de la indemnización de daños y perjuicios conforme a los parámetros establecidos en términos de ley en concordancia con las jurisprudencias de la Corte Constitucional y sala civil de la Corte Suprema de Justicia.

De la anterior forma dejo plasmado los reparos que le hago a la sentencia objeto de apelación y sobre los cuales versará la sustentación que hare ante el superior, con el objetivo de que sea revocada parcialmente la sentencia en su parte resolutive, numerales; 1º, 2 y 6º; estos numerales para que se complementen, conforme a lo plasmado en este escrito y los numerales 3º inciso a, 4º inciso a y 5º para que sea revocado y en su efecto se condene a la demandante a pagar a favor del demandado la indemnización integral de daños y perjuicios que debe comprender todos los aspectos determinados en la ley y que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional y la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia.

Me permito reiterar que los reparos y recurso de apelación se interponen contra los anteriores numerales en lo que tiene que ver con los aspectos relacionados con el demandado Efraín Morcillo.

De Su señoría con todo mi respeto y extendiendo un saludo de bien para todos los funcionarios de su despacho.

Atentamente,

JUAN CARLOS RAMÍREZ DUARTE
C. C. No 93.372.868 de Ibagué – Tolima
T. P. No 87041 del C. S. J.